



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILICITA DE ACTOS POSTERIORES
DEMANDANTE	Javier Enrique Aparicio Martínez
DEMANDADOS	Central de Inversiones S.A. CISA, Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, Inmobiliaria Pegasus Internacional S.A., sucursal Colombia y otros
RADICADO	6800131030012022-00301-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencia, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro de los términos. Para proveer.
Bucaramanga, 10 de marzo de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra pendiente de admisión la presente demanda VERBAL DECLARATIVA NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILICITA DE ACTOS POSTERIORES, presentada por el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A., SUCURSAL COLOMBIA, MYRIAM FERREIRA VILLAMIZAR, BARBARA VARGAS PINTO, AGUSTÍN RIOS CORTES y JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ MORENO.

Revisada la demanda y la subsanación que esta obrante en el expediente digital¹, se advierte que la parte actora subsanó en debida forma de acuerdo a lo expuesto en providencia del 10 de febrero del año en curso, sin embargo revisados los presupuestos procesales y los requisitos para este tipo de acción, se observa que el despacho omitió pronunciarse respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la caución a prestar para el decreto de estas.

En ese orden, teniendo en cuenta que, solicita la parte demandante el decreto y práctica de medidas cautelares, debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total de los actos sobre los cuales se pretende la declaratoria de nulidad y que recaen sobre el inmueble objeto en de las pretensiones

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$37.737.496,00), la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en este caso, el rechazo de la demanda.

¹ Archivos 20 al 23, C01 principal del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR COMO CAUCION, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$37.737.496,00), incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado FABIO JOSÉ GOMEZ VILLAMIL, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.947 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a13bbd32625f6ac580a076e98d0931de27f702a59d4467af5714e1f867fd8**

Documento generado en 13/03/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>